

Santiago, cuatro de octubre de dos mil siete.

**VISTOS:**

Con fecha 27 de junio de 2007, Cristián Arias Vicencio, en representación de Libertino Alonso Rivas Poblete, ha formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, letra d), y 19 de la Ley N° 18.216, que "Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala".

Plantea la requirente que los artículos impugnados resultan contrarios a la prohibición de prisión por deudas, consagrada en el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al principio de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

La gestión en que incide la presentación es la causa RIT N° 778-2006, que se sigue ante el Juez de Garantía de Melipilla.

**I. LOS HECHOS.**

El requirente señala que ha sido condenado como autor del delito de manejo de vehículos motorizados en estado de ebriedad, causando muerte, previsto y sancionado en los artículos 115 A y 196 E, inciso tercero, de la Ley N° 18.290, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias legales, así como al pago de una multa a beneficio fiscal, a la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados y, por último, al pago de

una indemnización de perjuicios a favor de los afectados por el delito, ascendente a cincuenta y cinco millones de pesos.

Indica que para efectos del cumplimiento de la pena, el condenado fue beneficiado con la libertad vigilada prevista en el artículo 14 y siguientes de la Ley N° 18.216, beneficio de que actualmente goza y que no obstante puede ser eventualmente revocado como resultado del incumplimiento de una de las condiciones impuestas al concedérsele la libertad vigilada - en conformidad con las disposiciones impugnadas-, como es el no pago de la indemnización de perjuicios impuesta en la sentencia. Aquel incumplimiento habilitaría al Juez de Garantía para revocar el beneficio de la libertad vigilada como cumplimiento alternativo de la pena y, por la aplicación de las disposiciones cuestionadas, autorizaría la privación de libertad.

Expresa que la actual causa se encuentra en período de ejecución del fallo, tanto en lo referente a la demanda civil indemnizatoria a que fue condenado, como a la ejecución de la pena. En la gestión pendiente el tribunal ha citado a una audiencia para discutir la eventual revocación del beneficio de libertad vigilada concedida al requirente.

Con fecha 3 de julio de 2007, la Segunda Sala de este Tribunal declaró admisible el requerimiento, suspendiendo el procedimiento y dándole curso en el Pleno.

Con fecha 17 de julio de 2007, el Ministerio Público evacuó el traslado conferido.

## II. PRISION POR DEUDAS.

El requirente invoca el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, y el artículo 11 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que respectivamente establecen:

*Artículo 7.7 Convención Americana de Derechos Humanos:*

*"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios."*

*Artículo 11 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos:*

*"Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual".*

Sostiene la requirente que de ambas disposiciones emana la prohibición de la prisión por deudas como un principio básico del derecho penal liberal, y que constituye un derecho humano exigible en nuestro ordenamiento constitucional. Agrega que la prohibición de la prisión por deudas comprende en general toda deuda, independientemente de su fuente generadora. En consecuencia, no está limitada al mero incumplimiento de obligaciones contractuales, que es el ámbito específico de regulación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en ese caso quedarían fuera de la prohibición, sin justificación alguna, deudas que derivan de otras fuentes distintas a la del contrato.

Argumenta el requirente que, interpretados los preceptos impugnados a la luz de las disposiciones internacionales referidas, permiten afirmar que el artículo 17, letra d), de la Ley N° 18.216, aplicado

conjuntamente con el artículo 19, determinan que la no satisfacción o incumplimiento de una deuda tiene como consecuencia la privación de libertad.

Sostiene el peticionario que contemplar la satisfacción de la indemnización civil y el pago de las costas como condición para mantener el goce de la libertad vigilada, o para no perder este beneficio, implica que quien paga su deuda puede cumplir su pena en libertad y quien no lo hace debe cumplirla privado de ella. Agrega que el hecho de que la obligación de indemnizar tenga como fuente la responsabilidad extracontractual proveniente de la comisión de un delito, no excluye estar en presencia de una deuda civil y por lo tanto su incumplimiento no puede tener como consecuencia la privación de libertad, siendo irrelevante la naturaleza de la deuda. En consecuencia, la condición impuesta por las normas impugnadas de satisfacer la indemnización civil y las costas para mantener el goce de la libertad vigilada, debe entenderse comprendida dentro de la figura de la prisión por deudas, ya que se está en presencia de una deuda cuyo incumplimiento tiene aparejada la privación de libertad para el obligado.

El requirente afirma que, en cuanto al carácter de deuda que tendría la indemnización, ella está constituida por la obligación de indemnizar perjuicios por responsabilidad extracontractual, fijada en sentencia definitiva, que es título ejecutivo para su cobro. Lo relevante, sostiene, es que se trata de una deuda, es decir, de la obligación de una persona de dar, hacer o no hacer respecto de otra, la que a su turno tiene un crédito respecto de la primera. Agrega que esta deuda

tiene carácter civil y reconoce su fuente en el delito o cuasidelito, de acuerdo al artículo 2314 del Código Civil, lo que es sin perjuicio de la pena que impone la ley. Señala además que esta deuda es una cuestión adicional y distinta de la pena penal, lo que se ve corroborado por el artículo 59 del Código Procesal Penal, que dispone que la acción que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa deberá ejercerse durante el respectivo procedimiento penal, pero aquellas que tuvieren por objeto perseguir la responsabilidad civil indemnizatoria pueden decidirse ante el juez penal o ante el juez civil correspondiente. En ese sentido, sostiene que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal y la mejor prueba de ello es que el artículo 67 del Código Procesal Penal señala que es posible que una sentencia absuelva del delito, pero acoja la acción civil.

Según el requirente todo lo anterior permite establecer que el carácter penal de la consecuencia de un acto no puede depender del tribunal que la establezca sino de la naturaleza de las cosas; la acción civil, por mucho que se haya acogido dentro del procedimiento penal, no ha perdido su carácter indemnizatorio, que debe entenderse distinto de la determinación de la pena.

El requirente concluye que por todas estas razones la satisfacción de la indemnización civil y de las costas como una de las condiciones que debe cumplir el beneficiario durante el período de tratamiento y observación para mantener la libertad vigilada, se opone a las normas internacionales ya transcritas que prohíben la prisión por deudas.

Respecto de este capítulo de inaplicabilidad, el Ministerio Público indica que el artículo 17 de la Ley N° 18.216 considera el pago de la indemnización civil, costas y multas como condición del beneficio de la libertad vigilada, es decir, es una circunstancia indispensable para la existencia de la medida alternativa. Sostiene por lo demás que la condición en cuestión forma parte de la situación jurídica creada por la sentencia definitiva con la concesión del beneficio.

Recalca el Ministerio que la prohibición de prisión por deudas, establecida en instrumentos internacionales, no se encuentra recogida por la Constitución, y por tanto el examen que se pretende escapa de las atribuciones del Tribunal Constitucional, ya que se funda en una contradicción entre una norma legal y un tratado internacional y no con la Constitución.

Agrega que la suspensión de la ejecución de la pena requiere que el sentenciado dé cumplimiento a las condiciones que establece la ley. El incumplimiento de una o más de esas condiciones implica que el beneficio termina, pudiendo el sentenciador concederle otro beneficio, como la reclusión nocturna. Es decir, aun incumpliendo las condiciones, el penado puede mantenerse al amparo de alguno de los beneficios que establece la ley, por lo que el cumplimiento efectivo de la pena es una mera eventualidad.

Señala el Ministerio que en la sentencia de la gestión pendiente se condenó al acusado como autor de un ilícito penal y se le impuso una pena corporal. Además, como consecuencia del ilícito, se le impuso la obligación de pagar una indemnización cuya fuente es el daño causado

a raíz de un ilícito penal. La ejecución de la pena se suspende bajo el régimen de libertad vigilada, sometido a las condiciones que señala la ley, cual es el pago de la mencionada indemnización, multa y costas.

Respecto a las normas internacionales invocadas, señala que el Pacto de San José consagra la prohibición de prisión por deudas en relación a obligaciones exclusivamente contractuales, lo que no corresponde a la naturaleza de la obligación indemnizatoria.

### III. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Indica el requirente que este principio constitucional no sólo debe entenderse en términos absolutos, sino que también en términos relativos, de manera de tratar de manera desigual a las categorías o grupos de individuos que se pueden diferenciar respecto de otros. En ese sentido, la igualdad obligaría a otorgar un trato diferenciado si existe un criterio relevante y legítimo que justifique diferenciar.

Señala que en los alcances del principio de igualdad hay que distinguir que la igualdad es una norma, en tanto que la diferencia es un hecho. La igualdad se prescribe porque al reconocer descriptivamente que de hecho los seres humanos son diferentes, se quiere impedir que esas diferencias pasen a ser factores de desigualdad. Si una diferencia relevante es ignorada, entonces se ha violado la igualdad como norma. En consecuencia, una diferencia constitucionalmente relevante puede ser un estado de cosas (de hecho) que, tratado de manera indiferenciada por una norma, en definitiva quebrante el principio de igualdad jurídica.

Sostiene el requirente que tales discriminaciones fácticas son relevantes para la Convención Americana y deben ser consideradas al comprobar la observancia del principio de igualdad jurídica.

Luego afirma el peticionario que los preceptos impugnados violan la igualdad ante la ley porque imponen, de la misma forma, a todo sentenciado, sin atender a sus capacidades económicas, la obligación de satisfacer la indemnización civil, costas y multas. De acuerdo a esta norma, los que tienen mayor capacidad económica para satisfacer estos rubros están en condiciones de mantener el goce de la libertad vigilada, y quienes no la tienen, no podrán mantenerse en el goce del beneficio.

El Ministerio Público, en relación a este punto, indica que las reglas de la Ley N° 18.216 pueden ser aplicadas a cualquier persona que se encuentre en situación de verse beneficiada con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, de manera que no ve cómo dichas disposiciones podrían afectar la igualdad ante la ley. Expresa que todo aquel sujeto a libertad vigilada, está sometido a las condiciones indicadas en las normas cuestionadas y, particularmente, a la condición de satisfacer la indemnización civil, multas y costas impuestas por la sentencia. Además, la misma ley señala que por impedimento justificado puede eximirse de la condición al beneficiado, lo que debe discutirse en el momento apropiado y no ante una sentencia firme.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 16 de agosto se procedió a oír los alegatos del abogado de



la Defensoría Penal, por el requirente, y del Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

**Los problemas de constitucionalidad que deben resolverse y la cuestión previa planteada por el Ministerio Público.**

**Primero:** Que, conforme ha quedado extensamente descrito en la parte expositiva, la requirente ha solicitado se inaplique lo dispuesto en los artículos 17, letra d), y 19 de la Ley N° 18.216 en la causa pendiente seguida ante el Juez de Garantía de Melipilla, RIT 778-2006, por cuanto, a su juicio, aplicar en ella tales preceptos produciría resultados contrarios a la Carta Fundamental en un doble sentido: por una parte, porque se vulneraría la prohibición de prisión por deudas y, por la otra, porque se infringiría el principio de igualdad. Al efecto, invoca como infringido lo dispuesto en el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto establecen la prohibición de prisión por deudas, mandatos que, según alega, deben ser aplicados en Chile, como si fuesen de rango constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política. Respecto de la igualdad ante la ley, invoca como vulnerado el precepto constitucional del artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental. Cada una de estas dos alegaciones serán objeto de consideración separada en los capítulos que siguen.

**Segundo:** Que, como también ha quedado esbozado en la parte expositiva, el Ministerio Público, al evacuar su

traslado, y bajo los epígrafes "No hay gestión pendiente" y "La norma no es decisiva", ha planteado cuestiones previas que, reiteradas y aclaradas en estrados, pueden ser resumidas en la alegación de que las normas cuestionadas ya fueron aplicadas en la sentencia definitiva dictada por los Jueces del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en el caso concreto, decisión que no puede ser ya alterada, por encontrarse firme o ejecutoriada, y que, en la única gestión pendiente, que se encamina al cumplimiento de esa sentencia firme, los preceptos legales impugnados ya no pueden resultar decisivos.

**Tercero:** Que, para resolver esta cuestión previa, se hace necesario determinar la gestión que se encuentra aún pendiente de decisión, pues sólo en ella la aplicación de los preceptos legales impugnados tendría aptitud para producir efectos contrarios a la Carta Fundamental, y también es conveniente transcribir los preceptos legales impugnados, para razonar conforme a ellos la excepción planteada.

**Cuarto:** Que el requirente se encuentra condenado por sentencia judicial a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de manejo de vehículos motorizados en estado de ebriedad, causando muerte, y a las accesorias legales, al pago de una multa a beneficio fiscal, a la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados y, por último, al pago de una indemnización de perjuicios a favor de los afectados por el delito, ascendente a cincuenta y cinco millones de pesos. En la misma sentencia se favoreció al condenado con el beneficio de

la libertad vigilada, según lo dispone el ítem II. de la parte resolutive de la sentencia en los siguientes términos: *"Reuniéndose los requisitos del artículo 15 de la ley N° 18.216, se concede al sentenciado el beneficio de la libertad vigilada, debiendo someterse a la observación y orientación permanente del delegado que le asigne la sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile por el término de duración de la pena privativa de libertad impuesta, debiendo dar exacto cumplimiento, en su oportunidad, a las restantes exigencias que impone el artículo 17 de dicha ley."* Esa sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, y actualmente está en la etapa de ejecución penal. Por su parte, la gestión pendiente consiste en una audiencia que se celebrará para discutir la posible revocación del beneficio de libertad vigilada, en virtud del no pago de la indemnización civil, fijada en la misma sentencia, y cuyo cumplimiento figura entre las condiciones del beneficio referido.

**Quinto:** Que la primera de las normas que se pide inaplicar, el artículo 17, letra d), de la Ley N° 18.216, dispone: *"Artículo 17.- El tribunal al conceder el beneficio [de la libertad vigilada] impondrá las siguientes condiciones al reo: (...) d) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 5°..."*. Por su parte, el artículo 5°, letra d), a que el precepto transcrito se refiere, prescribe: *"Artículo 5°.- Al conceder este beneficio [la remisión condicional de la pena], el tribunal establecerá un plazo de observación que no será inferior al de duración de la*

*pena, con un mínimo de un año y máximo de tres, e impondrá las siguientes condiciones que el reo deberá cumplir: (...) d) Satisfacción de la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia. No obstante el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales."* Por último, el artículo 19 del mismo cuerpo legal, y que también se encuentra impugnado, establece: *"Artículo 19.- El quebrantamiento de algunas de las condiciones impuestas por el tribunal o la desobediencia grave o reiterada y sin causa justa a las normas de conducta impartidas por el delegado, facultarán al tribunal, sobre la base de la información que éste le proporcione en conformidad con el artículo 23, para revocar el beneficio, en resolución que exprese circunstanciadamente sus fundamentos.*

*En tal caso, el tribunal dispondrá el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna."*

**Sexto:** Que, como puede apreciarse de lo razonado en el considerando Cuarto y de las normas transcritas en el motivo que antecede, es efectivo que el artículo 17, letra d), de la Ley N° 18.216 recibió aplicación en una sentencia judicial, que ya no puede considerarse una gestión pendiente, en los términos del artículo 93 de la Carta Fundamental, y que se encuentra a firme, bajo el amparo de la institución de la cosa juzgada. En efecto, y tal como se establece claramente en el tenor del encabezado del artículo 17 transcrito, este precepto está llamado a aplicarse al momento de concederse el

beneficio, lo que sólo puede ocurrir en la sentencia condenatoria respectiva, la que, en la especie, fue dictada con fecha seis de diciembre de 2006. El artículo 17, letra d), transcrito recibió aplicación en la oportunidad en que se dictó la sentencia definitiva, ahora amparada por el efecto de la cosa juzgada. Esa sentencia ejecutoriada **constituyó** el beneficio de la libertad vigilada **bajo la condición** de que se satisficiera la indemnización civil. Ese mismo precepto legal ya no está llamado a aplicarse en la gestión que se encuentra pendiente, encaminada, como se ha dicho, a comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones del beneficio de la libertad vigilada y, eventualmente, a dejarlo sin efecto. Si lo dispuesto en la letra d) del artículo 17 transcrito ya agotó su aplicación en una sentencia firme, y no está en condiciones de aplicarse ni de producir efecto alguno en la gestión pendiente, tampoco puede ya producir efectos contrarios a la Constitución. Ello basta para desestimar la pretensión de la requirente de declarar inaplicable este precepto legal, toda vez que, como establece el artículo 93 de la Carta Fundamental, para que esta Magistratura pueda hacer tal declaración, el precepto legal debe tener la aptitud de aplicarse con efectos contrarios a la Constitución, en la gestión judicial pendiente, y ello no se verifica en la especie.

**Séptimo:** Que lo razonado en el considerando anterior no se contradice con múltiples fallos recientes en que este Tribunal ha entrado al fondo de la cuestión de constitucionalidad de preceptos legales aplicados, pero donde, producto de recursos aún no resueltos, la causa se

encontraba pendiente, por no haber sido objeto de una sentencia firme. En tales casos, la aplicación del precepto legal aún no había producido efectos inamovibles. La presente es una situación diversa. La gestión en la que pudo recibir aplicación y se aplicó el artículo 17, letra d), de la Ley N° 18.216 se encuentra concluida y amparada por el efecto de la cosa juzgada. La gestión pendiente, por su parte, no puede ya alterar la sentencia judicial ejecutoriada, por lo que el precepto impugnado no puede recibir aplicación en ella.

**Octavo:** Que, en cambio, en la gestión judicial que se encuentra pendiente sí puede recibir aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.216; pues, como consta de lo establecido en los considerandos Cuarto y Quinto, la audiencia aún no celebrada tiene precisamente por objeto verificar si se ha quebrantado alguna de las condiciones impuestas por el Tribunal del Juicio Oral en la sentencia judicial ejecutoriada para conceder la libertad vigilada y, eventualmente, revocar ese beneficio, todo ello en cumplimiento y en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 18.216. Esa audiencia reúne los requisitos de una gestión judicial pendiente que se sigue ante un tribunal ordinario, en los términos establecidos en el numeral 6° y en el inciso decimoprimer del artículo 93 de la Constitución, y, por ende, tiene la aptitud de que en ella pueda ser declarado inaplicable lo preceptuado por el artículo 19 ya referido, si su aplicación resulta contraria a la Carta Fundamental. En consecuencia, esta Magistratura entrará al fondo de esta causa para examinar si, en la gestión pendiente, la aplicación de lo

dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.216 puede resultar contraria a la Carta Fundamental.

**Alegación de la prisión por deudas.**

**Noveno:** Que, como ha quedado descrito en la parte expositiva y en el considerando Primero que antecede, el requirente alega que el resultado contrario a la Carta Fundamental se produciría por vulnerarse la prohibición de prisión por deudas, que se encuentra establecida en el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandatos que, según alega, se refieren a todo tipo de deudas y no sólo a las de carácter contractual, y que, además, deben ser aplicados en Chile como si fuesen de rango constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política. El Ministerio Público, por su parte, señala que, cualquiera fuera la jerarquía que quiera dársele a la norma de rango internacional invocada, esta Magistratura sólo está llamada, conforme a su competencia, establecida en la ley fundamental, a inaplicar un precepto cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y no a un tratado internacional. Alega, además, que no existe la pretendida contradicción.

**Décimo:** Que, como puede apreciarse de las alegaciones de las partes resumidas en el considerando anterior, para acoger la acción interpuesta resultaría necesario que se verificara una doble condición: en primer lugar, que existiera contradicción entre el artículo 19 de la Ley N° 18.216 -o más precisamente entre los efectos que produciría la aplicación de ese precepto

en la gestión pendiente- y alguna de las normas de derecho internacional invocadas, y que, además, y en segundo lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, tal contradicción habilitara a esta Magistratura para declarar inaplicable el precepto legal.

**Décimo Primero:** Que el artículo 7.7 del Pacto de San José de Costa Rica prescribe: *"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios."* Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *"Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual."*

**Décimo Segundo:** Que, como puede apreciarse, las normas de derecho internacional que se invocan como infringidas no son idénticas y la primera es más comprensiva que la segunda, en cuanto esta última sólo prohíbe el encarcelamiento por obligaciones contraídas en virtud de un contrato, como expresa inequívocamente su texto. Esta sola restricción es suficiente para desestimar la contradicción alegada a su respecto, pues la deuda que se presenta como causal de indebido encarcelamiento no proviene de un contrato, sino de una sentencia judicial. En consecuencia, y en lo que sigue, se continuará el análisis de la eventual contradicción con la norma contenida en el Pacto de San José de Costa Rica, ya transcrita.

**Décimo Tercera:** De la sola lectura del texto de la norma del Pacto de San José transcrita fluye inequívoco



su sentido: prohibir que una persona pueda sufrir privación de libertad **como consecuencia del no pago de una deuda**. Lo prohibido es que la conducta de no pagar una obligación pecuniaria sea tratada jurídicamente como causa de una sanción privativa de libertad. Por su parte, en la gestión pendiente y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.216, el requirente no está en riesgo de sufrir privación de libertad en razón de no pagar una deuda, sino que la causa de su eventual pérdida de libertad es la comisión de un delito, el de manejo en estado de ebriedad causando la muerte de María Isabel Vázquez Muga, hecho establecido por la sentencia judicial ejecutoriada dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago con fecha 6 de diciembre de 2006. El pago de la indemnización constituye, en la especie, una condición para mantener vigente el goce de un beneficio -el de la libertad vigilada- en el modo de cumplir la sentencia impuesta. A través de lo prescrito en la Ley N° 18.216, el legislador no ha dispuesto que se encarcele a una persona por no pagar una deuda, que es la conducta prohibida por la norma del derecho internacional invocada, sino que ha establecido una condición para que a la persona condenada por un delito pueda concedérsele o mantener el goce del beneficio de cierta libertad. No se infringe la norma internacional si una de las condiciones para conceder y luego para mantener el beneficio carcelario es el pago de la indemnización civil derivada de los daños del delito, pues el incumplimiento de ese pago no es causa de la privación de libertad, sino el delito que lo antecede.

**Décimo Cuarto:** Que constituiría un error lógico confundir la causa de la pérdida de la libertad -en la especie el delito- con la condición para mantener un beneficio en el modo de cumplir la sentencia condenatoria que afecta al responsable de tal delito. Una es la causa por la cual se priva de libertad (responsabilidad en el delito judicialmente establecido) y otra es una condición sin la cual no puede mantenerse un beneficio carcelario. Confundir ambas es incurrir en un error lógico que llevaría a darle un sentido y alcance al derecho a no sufrir encarcelamiento por deudas que resulta incompatible con el objeto y fin de la norma contenida en el Pacto Internacional. Expandir caprichosamente el alcance de la prohibición de la actividad punitiva estatal terminaría además por hacer perder eficacia a la norma de derecho internacional, cuyo alcance acotado constituye parte de la fuente de su legitimidad y de la fuerza de su invocación. Además, expandirla así y de modo contradictorio con sus términos haría más improbable la concesión de beneficios carcelarios condicionados.

**Décimo Quinto:** Que el sentido dado en los considerandos que anteceden a la norma del Pacto de San José invocada no sólo fluye claramente de su texto. El contexto sirve para fijar igual sentido y finalidad. Desde luego, porque el numeral 7 en análisis es parte del artículo 7, que asegura el derecho a la libertad personal; el que, como quedó constancia en la Conferencia Especializada en que se adoptó, tuvo como objetivo proteger la libertad física del individuo frente a los eventuales abusos del Estado. El numeral 2º del referido precepto establece que *"Nadie puede ser privado de su*

*libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*" En la especie, la parte requirente ha sido condenada a una pena privativa de libertad, en virtud de haber incurrido en un delito (el de manejo en estado de ebriedad causando la muerte) tipificado por una ley dictada en conformidad a la Constitución. En consecuencia, la eventual privación de su libertad física está "causada" por un hecho que no pugna con la norma del numeral 2° del artículo 7. Tampoco será el requirente eventualmente detenido por una deuda, sino por un hecho (el manejo en estado de ebriedad causando la muerte) que, en nuestra legislación, es constitutivo de delito. Si el Estado de Chile puede, sin abusar de su poder, determinar que el requirente pierda la libertad, en virtud de su responsabilidad penal, no se divisa cómo podría considerarse que abusa de su poder al establecer un sistema alternativo más beneficioso para que cumpla su condena sujeto a ciertas condiciones. El precepto de derecho internacional en cuestión no ha tenido aplicación por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sirva para fijar su sentido, pero nada en su contexto o historia permite suponer que su finalidad sea la de limitar las condiciones de un beneficio alternativo a la privación de libertad. El precepto de la Convención Americana que se viene invocando es la norma internacional que establece la prohibición de prisión por deudas del modo más extenso entre sus análogas, pues el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea se limitan sólo a prohibir la

privación de libertad en virtud del incumplimiento de obligaciones contractuales. Tales normas han permitido se discuta la procedencia de que sanciones de multa puedan, en caso de no satisfacerse, devenir en penas corporales, pero nunca, que sepamos, ni que las partes nos lo hayan invocado, han sido utilizadas para objetar condiciones pecuniarias de sistemas alternativos a la cárcel.

**Décimo Sexto:** Que, por su parte, el sentido que se ha dado al precepto legal contenido en los artículos 17, letra d), y 19 de la Ley N° 18.216, consistente en que el pago de la indemnización es una condición del beneficio de la libertad vigilada y no la causa de la privación de libertad, no sólo fluye del sentido de los términos contenidos en esos preceptos ya transcritos, sino además y sobre todo de la naturaleza de la institución de la libertad vigilada, que es un beneficio alternativo a la cárcel, destinado a favorecer la reinserción y rehabilitación de las personas que han delinquido, sujeta a ciertas condiciones, cuya no verificación inicial o cuyo incumplimiento posterior no causa la cárcel, ya que ella es efecto del delito, sino que impide o revoca el beneficio. Por lo demás, y a mayor abundamiento, en la tradición del "*probation*" y de los esfuerzos internacionales que nuestro país recogió al adoptar el sistema de libertad vigilada, no sólo se considera legítimo, sino que se recomienda tener presente los intereses de la víctima a la hora de conceder este tipo de beneficios. Al respecto, en el 8° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, realizado en Cuba entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 1990, se aprobaron una serie de

proyectos dentro de los cuales se contemplaron las Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de Libertad, conocidas como las Reglas de Tokio, en cuyo numeral 8.1. se recomienda: *"La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda"*. Por su parte, en el punto 12.2 de dichas reglas se establece: *"Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima..."*

**Décimo Séptimo:** Que, particularmente en estrados, la parte requirente ha sostenido que la indemnización civil, cuyo pago exigen los preceptos impugnados, no forma parte de la pena, y que, una y otra, persiguen fines diversos (públicos y preventivos la pena, compensatorios y privados la indemnización); que, por lo mismo, se rigen por estatutos diversos (*inter alia*, la acción penal no es renunciable, mientras la acción civil sí; la cuantía de la pena dice relación con la gravedad de la conducta, mientras la cuantía de la indemnización es independiente de ella y se cuantifica conforme a la extensión del daño). Aun reconociendo las diferencias de naturaleza entre la pena y la responsabilidad civil que derivan de los delitos, esta Magistratura no comparte que tal

distinción pudiera servir para concluir que se ha afectado la prohibición de prisión por deudas. En efecto, la diferente naturaleza de ambas podría llevar a formular una crítica de mérito a la norma impugnada, en cuanto sujeta la vigencia de un beneficio, que persigue un fin resocializador, a una condición que no dice relación con la gravedad del delito, la conducta reprochable del responsable o el pronóstico de su comportamiento futuro. Pero, aunque se estimaran acertadas todas estas críticas, lo que no corresponde juzgar a esta Magistratura, ello no significa que la causa del encarcelamiento sea el no pago de la indemnización, que es lo que prohíbe la norma de derecho internacional. La causa del encarcelamiento sigue siendo la responsabilidad penal. Si el Estado está autorizado para privar de libertad a un individuo por un delito específico -en este caso el manejo en estado de ebriedad causando la muerte-, puede también condicionar el otorgamiento de un beneficio que evita esa privación de libertad a un hecho que, no siendo en sí mismo contrario a la Constitución, no tenga una relación lógica suficiente con el fin resocializador que la ley proclama perseguir. La contradicción alegada, aunque fuera efectiva, transforma la norma impugnada en incongruente con la finalidad de la ley, pero no en inconstitucional.

**Décimo Octavo:** Que, no advirtiéndose contradicción alguna entre los efectos que produciría la aplicación de los preceptos legales impugnados y la norma de derecho internacional que se alega infringida, resulta inoficioso, un ejercicio puramente teórico, impropio de un Tribunal e inconducente para resolver el libelo, razonar acerca de si una eventual contradicción, que en

este caso no se verifica, sería suficiente para inaplicar el precepto legal. En consecuencia, esta Magistratura no decidirá en esta causa si, a virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, el derecho a no sufrir prisión por deudas es uno fundamental que emana de la naturaleza humana y si, por estar contenido en un tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente, es o no apto y suficiente para servir de fundamento para declarar inaplicable un precepto legal.

**Décimo Noveno:** Que, por lo demás, las disposiciones legales impugnadas se avienen con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, conforme al cual *"nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes"*. En la especie, la privación de libertad está determinada en una sentencia condenatoria, la que, además, concedió un beneficio carcelario, sujeto al cumplimiento de una carga o condición establecida, conforme a la ley, en la misma sentencia. En tal sentido, el propio ordenamiento jurídico reconoce a la judicatura el imperio para hacer ejecutar lo que resuelve, facultad que encuentra sus raíces en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 19 N° 3 y 76 de la Constitución Política de la República;

**Vigésimo:** Que, a mayor abundamiento, la licitud constitucional de la privación de libertad puede también concluirse si se razona conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que en su inciso cuarto *"prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo"*. Si *la Constitución prohíbe la*

*fuerza ilegítima, es porque hay situaciones en que ella está autorizada por la ley, dentro de ciertos límites y cumpliendo determinados requisitos. De este modo, existen actuaciones legítimas de la autoridad jurisdiccional, las que pueden traducirse en apremios o medidas privativas de libertad y que se encuentran plenamente amparados en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, siempre que se cumpla con los demás requisitos que la Constitución establece y como consecuencia de la ejecución de hechos ilícitos tipificados como delitos penales. Así, es dable concluir que los artículos que se impugnan importan apremios legítimos, autorizados por el ordenamiento constitucional, tendientes además a obtener el cumplimiento de resoluciones judiciales condenatorias, en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.*

#### **Alegación acerca de la igualdad.**

**Vigésimo Primera** Que, tal como ha quedado descrito en la parte expositiva, la requirente ha solicitado también que se declaren inaplicables los preceptos legales contenidos en los artículos 17, letra d), y 19 de la Ley N° 18.216 porque su aplicación en la gestión pendiente resultaría contraria al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental. Más específicamente alega que se viola el principio señalado en su acepción de igualdad por diferenciación, pues los preceptos legales imponen, indiferenciadamente a todo condenado, la obligación de satisfacer la indemnización de perjuicios civiles del delito, costas y multas, para gozar del beneficio de la libertad vigilada, en condiciones que entre los



condenados hay diferencias relevantes en materia de recursos económicos. De ese modo, alega que, al imponer igual obligación a quienes han sido condenados por delitos, se discrimina arbitrariamente en contra de los condenados más pobres, pues se les trata igual que aquellos que pueden, sin detrimento patrimonial gravoso, cumplir con estos pagos.

**Vigésimo Segundo:** Que el artículo 19, número 2, de la Carta Fundamental prohíbe, a leyes y a autoridades, establecer diferencias arbitrarias y que es efectivo que la jurisprudencia, incluyendo la de este propio Tribunal, y la doctrina han entendido, en diversos casos, que constituye una diferencia arbitraria dar igual trato a situaciones sustancialmente diversas. Esta dimensión de la igualdad no significa, sin embargo, que toda diferencia exija de trato legal diferenciado, pues ello haría imposible establecer reglas generales. Lo que la Constitución prohíbe no es hacer diferencias, sino hacer diferencias arbitrarias. De igual modo, en la dimensión del principio de igualdad que el requirente denomina diferenciado, no se prohíbe dar trato igual a situaciones diferentes, sino hacerlo arbitrariamente; esto es, sin un fin lícito que lo justifique; lo prohibido es hacerlo sin razonable justificación. Ello obliga a analizar, en el caso *sub lite*, si es o no una diferencia arbitraria que, frente a la obligación de indemnizar, el legislador trate por igual a deudores de distinta condición socioeconómica.

**Vigésimo Tercero:** Que la justicia efectivamente exige que la cuantía de ciertas obligaciones sea establecida de modo diferenciado, según los recursos o ingresos de los

sujetos obligados. Tal es, por lo común, el caso de las obligaciones de contribuir al bienestar general, por los mecanismos de la llamada justicia distributiva. Ese criterio de justicia y de distribución de las cargas rige para la mayoría de los tributos, proporcional y a veces progresivamente a los haberes del obligado. Sin embargo, en otras relaciones, típicamente en aquellas de intercambio, que la doctrina ha llamado de justicia conmutativa, la cuantía de las obligaciones se fija sin atención a la condición de los que intercambian, sino a lo que se intercambia. Este mecanismo es, por lo general, una regla aceptada y considerada como razonable y justa para establecer el monto de una indemnización, donde típicamente se atiende a la cuantía de los daños causados, con independencia de la condición socioeconómica del responsable de los mismos. La justicia no exige que la condición socioeconómica sea considerada para establecer la cuantía o la obligatoriedad de cumplimiento de una obligación de indemnizar daños. Existen múltiples justificaciones razonables que han hecho que prácticamente de modo universal, y ciertamente en nuestro sistema jurídico, la obligación de indemnizar daños no se sujete en su exigibilidad, ni se haga dependiente en su cuantía, de los recursos del demandado, sino de la existencia de responsabilidad y del monto de los perjuicios, respectivamente. La condición económica del obligado no es siempre y frente a toda obligación, una diferencia que exija un trato diverso de las normas jurídicas.

**Vigésimo Cuarta** Que, por lo demás, la condición o capacidad económica del obligado no es un aspecto

indiferente en el trato que el legislador ha dado al condenado por un delito, para efectos de condicionar el otorgamiento del beneficio de la libertad vigilada al pago de las indemnizaciones civiles. En efecto, el artículo 17, letra d), ya transcrito, establece que el tribunal, al conceder el beneficio de la libertad vigilada, impondrá al condenado la condición de satisfacer *"...la indemnización civil, costas y multas impuestas por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 5º ..."* (énfasis añadido). Por su parte, la norma a la que el precepto alude impone también análoga condición para otorgar otro beneficio, el de la remisión condicional de la pena, y dispone: *"No obstante el tribunal, en caso de impedimento justificado, podrá prescindir de esta exigencia, sin perjuicio de que persigan estas obligaciones en conformidad a las reglas generales."* Del claro tenor de los preceptos transcritos se infiere que el condenado por un delito a una pena privativa de libertad y a pagar indemnización de los perjuicios civiles del mismo, que, por su condición socioeconómica, no esté en condiciones de satisfacer el pago de las indemnizaciones, costas y multas, podrá alegarlo como impedimento justificado y el Tribunal, si así lo califica, podrá concederle el beneficio de la libertad vigilada, prescindiendo de esta condición. En consecuencia, no es efectivo que el legislador haya dado un trato indiferenciado a los condenados ricos y pobres a la hora de condicionar el beneficio carcelario a los pagos indemnizatorios. Por el contrario, ha permitido a los condenados pobres solicitar el beneficio sin necesidad de satisfacer el pago de indemnizaciones

civiles por los daños del delito. No podría ser considerado discriminatorio que este privilegio sólo pueda impetrarse antes de concederse el beneficio y no después. En consecuencia, y por este segundo capítulo, también cabe rechazar la acción de inaplicabilidad deducida.

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 93, número 6 e inciso décimoprimerero de la Constitución Política de la República, y en la Ley 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**Se declara que se rechaza la acción o requerimiento de inaplicabilidad intentado en esta causa. Déjese sin efecto la suspensión decretada a fojas 22.**

Se previene que el Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake concurre al fallo teniendo, además, presente lo que sigue:

La impugnación del artículo 19 de la Ley N° 18.216 no cumple con la exigencia de estar fundada razonablemente. En efecto, el libelo sólo contiene argumentaciones tendientes a fundamentar el reproche constitucional del precepto contenido en el artículo 17 letra d) del citado cuerpo legal, omitiendo toda referencia a la otra disposición. Como se trata de enunciados normativos distintos, de sentido y propósito diversos, no hay otra vinculación entre ambos que la indirecta de sujetar - en uno - la revocación de los beneficios que otorga el otro al incumplimiento de los requisitos que éste impone. El mencionado artículo 19 es autónomo y, de merecer cuestionamiento constitucional, el mismo debe dirigirse a su contenido singular, lo que no hizo el requerimiento.

Se previene que los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Marcelo Venegas Palacios y Enrique Navarro Beltrán no suscriben lo razonado en los considerandos 10° al 17° de la sentencia, ambos inclusive, salvo en la parte en que señalan lo siguiente:

a) Considerando 13°: "... en la gestión pendiente y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.216, el requirente no está en riesgo de sufrir privación de libertad en razón de no pagar una deuda, sino que la causa de su eventual pérdida de libertad es la comisión de un delito, el de manejo en estado de ebriedad causando la muerte de María Isabel Vázquez Muga, hecho establecido por la sentencia judicial ejecutoriada dictada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago con fecha 6 de diciembre de 2006. El pago de la indemnización constituye, en la especie, una condición para mantener vigente el goce de un beneficio -el de la libertad vigilada- en el modo de cumplir la sentencia impuesta.", y

b) Considerando 16°: "Que, por su parte, el sentido que se ha dado al precepto legal contenido en los artículos 17, letra d), y 19 de la Ley N° 18.216, consistente en que el pago de la indemnización es una condición del beneficio de la libertad vigilada y no la causa de la privación de libertad, no sólo fluye del sentido de los términos contenidos en esos preceptos ya transcritos, sino además y sobre todo de la naturaleza de la institución de la libertad vigilada, que es un beneficio alternativo a la cárcel, destinado a favorecer la reinserción y rehabilitación de las personas que han delinquido, sujeta a ciertas condiciones, cuya no

verificación inicial o cuyo incumplimiento posterior no causa la cárcel, ya que ella es efecto del delito, sino que impide o revoca el beneficio.”.

La Ministra señora Marisol Peña Torres concurre al fallo con excepción de su considerando 18º, que no comparte.

Redactó la sentencia el Ministro señor Jorge Correa Sutil y las prevenciones los Ministros señores Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza y Marcelo Venegas Palacios, y señora Marisol Peña Torres, respectivamente. Notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 807-07-INA.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente (S) don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.